



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 2018060360482 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 5967”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **MANUEL ANTONIO MESA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.348.98**, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **5967**, para la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS** de este Departamento, suscrito el 26 de julio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012, con el código: **G5967005**.

Que en virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Que mediante la Resolución S 2018060360482, notificado personalmente el 10 de enero de 2019 al titular de la referencia, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIÓN”, se resolvió entre otras lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **5967**, para la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVES NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS** de este Departamento, suscrito el 26 de julio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012, con el código: **G5967005**, cuyo titular es el señor **MANUEL ANTONIO MESA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.348.983**

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2021)

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MULTA** al señor **MANUEL ANTONIO MESA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.348.983**, es titular del contrato de Concesión Minera No. **5967**, para la exploración y explotación de una mina de **ARENAS Y GRAVES NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS** de este Departamento, suscrito el 26 de julio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012, con el código: **G5967005**, a título de falta grave, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS** (\$67.499.308,8), equivalentes a **OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) SMMLV**, tasada de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, tablas 2, 3 y 6; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.

(...)

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(31/08/2021)**

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Encontrándose dentro del término legal, el 24 de enero de 2019, mediante radicado 2019010027648, se presenta “Recurso de Reposición – Resolución S 2018060360482 19-SEP-18”, interpuesto por el apoderado del titular minero, el señor Jorge Mario Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.621.648, con Tarjeta Profesional No. 67.361.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

**Respuesta a los requerimientos**

*Durante el desarrollo del contrato, el señor Mesa ha realizado muy precarias y esporádicas labores de explotación, destinadas especialmente al mantenimiento de las vías internas del predio de su propiedad y para satisfacer necesidades puntuales de los alrededores. Lo cual se puede evidenciar con los FBM y los reportes de regalías que han sido presentados.*

*Debido a lo anteriormente anotado, que en la cantera nunca se ha tenido personal laborando distinto al operario de la retroexcavadora, quien lo hace únicamente cuando es necesario explotar algunos metros cúbicos del material.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2021)

*Es precisamente por ello que desde hace un buen tiempo mi poderdante quiso renunciar al título. Es decir, tanto por el mínimo mercado que tienen los materiales de la cantera en la región, como por el hecho de que su vocación no es la de minero. Motivo por el cual el presente recurso no se dirige contra la caducidad del título minero, sino contra la cuantía de la misma, por habersele aplicado una norma posterior a la que correspondía de acuerdo con el origen de los hechos que concluyeron con la imposición de la multa y demás, por considerarla absolutamente desproporcionada, como se verá más adelante.*

(...)

*Si bien es cierto que mi poderdante no dio cumplimiento al cien por ciento de las exigencias establecidas por el Decreto 2223 de 1993, no menos lo es el hecho de que la multa impuesta no existe proporcionalidad alguna entre el mínimo riesgo generado y la graduación de la multa impuesta, habida cuenta de que no se estaba poniendo en riesgo la seguridad de los empleados, ya que nunca ha habido nadie laborando en la cantera, diferente al operador de la retroexcavadora.*

(...)

Una vez realizó el particular dicha argumentación fáctica, estableció, a su consideración que, con la Resolución proferida, esta Delegada incurrió en las siguientes violaciones:

“(...)

**2.1. Derecho de Defensa y del Debido Proceso.**

(...)

*Es manifiesta la violación al derecho fundamental al debido proceso por parte de la Secretaría de Minas, toda vez que se tomó la decisión de imponer la multa con base en una norma que entró en vigencia mucho después del inicio de los hechos que finalmente dieron origen a la misma.*

*Es manifiesta la violación al derecho fundamental al debido proceso por parte de la Secretaría de Minas, toda vez que se tomó la decisión de imponer la multa con base en una norma que entró en vigencia mucho después del inicio de los hechos que finalmente dieron origen a la misma. Valga decir, que de manera indebida la multa que ahora se recurre se impuso con base en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, cuando los hechos constitutivos de la misma se originaron a partir del comienzo de la etapa de explotación. O sea a finales del año 2012, habiéndose violado de esta manera el principio de legalidad que debe imperar por parte del operador jurídico. Adicionalmente, al efectuarse la graduación de la multa aplicable al caso, se incurrió en una segunda violación que, aunque en el presente asunto es subsidiaria al lado de la primera, no por ello deja de ser importante invocarla, como lo es el principio de proporcionalidad, partiendo de una indebida y desproporcionada graduación de la falta, al haberse definido esta como grave.*

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(31/08/2021)**

**2.2. Principios de legalidad y de proporcionalidad**

*De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley le impone; (ii) que existe proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.*

*(...)*

**2.3. Violación del artículo 115 de la Ley 685 de 2001**

*Tal y como lo hemos sostenido, al imponerse la multa, de debió haber dado aplicación al artículo 115 del código de minas, en vez de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, toda vez que los hechos constitutivos de la misma se originaron mucho antes de la entrada en vigencia de dicha norma y poco tiempo después de los inicios de las labores de explotación a finales del año 2012. Tal y como se evidencia por ejemplo en el informe técnico de fiscalización G5967005 de noviembre de 2014.*

*(...)*

Por lo anterior, el apoderado del beneficiario del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta delegada:

*Que se revoque en su integridad el artículo tercero de la Resolución S2018060360482 del 19 de septiembre de 2018.*

*Que en consecuencia, se proceda a dar aplicación al artículo 115 del Código de Minas."*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

**"Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2021)

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del beneficiario del título minero el señor **MANUEL ANTONIO MESA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.348.983**.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre el hecho descrito en el recurso de reposición como **“respuesta a requerimientos”**; y en el cual el particular da cuenta de presentar el recurso de reposición contra la cuantía de la multa impuesta y no de la declaratoria de caducidad, esta Delegada no se pronunciará al respecto frente a la misma, motivo por el cual quedará en firme su declaratoria.

**Frente al argumento de la ley en el tiempo y la violación del artículo 115 de la Ley 685 de 2001**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2021)

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en relación con la imposición de la multa con base en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, es menester para este Despacho aclararle al beneficiario del título minero de la referencia que, la Ley 685 de 2001 es una Ley de carácter general, que tiene por objetivo lo contemplado en su artículo primero que señala:

**ARTÍCULO 1. OBJETIVOS.** *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

(...)

Posterior a la expedición de la Ley en mención se hizo necesario por parte del ministerio de Minas y Energía reglamentar los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros con el fin de disminuir la discrecionalidad por parte del operador jurídico a la hora de aplicar los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, toda vez que con la reglamentación realizada a través de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 se fijó el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de la graduación de las multas.

De lo anterior, se colige que, una ley como lo es la 685 de 2001, necesita de un reglamento que señale cómo se debe cumplir con las obligaciones, delimitar su alcance o en este caso en particular fijar el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de la graduación de las multas toda vez que la Ley en mención lo dejó a la interpretación y discrecionalidad del operador jurídico.

Visto lo anterior, es importante examinar lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que señala:

(...)

**Artículo 1. Sujetos de la multa.** *Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2021)

*Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.*

(...)

Ahora bien, **en lo relacionado con la proporcionalidad de la multa esgrimida por el titular**, es preciso señalar lo contemplado en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

**Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

**Tabla 2°.** *Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).*

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que <b>no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.</b>	X		

**Tabla 3°.** *Características del incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(31/08/2021)**

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OPERATIVAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que <b>no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera (D. 1335/87, arts. 22-24 o D. 2222/93, art. 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan).</b>			X

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OPERATIVAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que <b>no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción (D. 2222/93, Título IX, Capítulo I o la norma que lo modifique o sustituya).</b>			X

**Tabla 6°.** Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación.

RANGOS DE PRODUCCIÓN ANUAL DE ACUERDO CON PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) APROBADO				
MINERALES				
METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS Producción anual	CARBÓN Producción anual	OTROS Producción anual	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
Hasta 250.000 m <sup>3</sup> , de material removido en el año	Hasta 180.000 m <sup>3</sup> de material removido o/24.000 T/año de carbón	Hasta 100.000T/año	Leve	1 a 6
			Moderado	6,1 a 80
			Grave	80,1 a 200

Tal y como se observa, nos encontramos en presencia de concurrencia de faltas, lo cual se encuentra resuelto en el artículo 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, al establecer que:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2021)

**“Artículo 5: Concurrencia de Faltas:** Cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas generen la imposición de multas, seguirán las siguientes reglas:

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.”

De lo anterior, en atención a lo que aduce el titular de la referencia frente a la falta de proporcionalidad de la multa impuesta se tiene para decir que, conforme a la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, artículos 3 y 5, así como a las tablas 2, 3 y 6, se puede concluir que no es de recibo para este Despacho las motivaciones sustentadas por el beneficiario del título minero a través del recurso de reposición interpuesto, en atención a que la multa impuesta por valor de *SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$67.499.308,8), equivalentes a OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) SMMLV*, se encuentra conforme a derecho, es decir, a la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual reglamentó los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros que, como ya se expuso serán aplicadas a los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, de acuerdo a la gravedad de la falta y a los 86.4 SMMLV encuadrados en el tipo de falta. (ver tabla 6)

En el mismo sentido, considera este Despacho que de acuerdo con la concurrencia de faltas por parte del titular minero establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cálculo de la suma impuesta sí corresponde al valor de la multa y que la misma corresponde con la proyección de extracción en el PTO, así como a la actividad de explotación realizada por el titular; además considera este Despacho que no es de recibo el sustento presentado en el numeral 2 de los hechos del recurso interpuesto, donde se señaló lo siguiente *“...durante el desarrollo del contrato, el señor Mesa ha realizado muy precarias labores de explotación, destinadas especialmente al mantenimiento de las vías internas del predio de su propiedad y para satisfacer necesidades puntuales de los alrededores...”*, en razón a que tenía la posibilidad de solicitar ante la Autoridad Minera la suspensión de actividades de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, por ende, la inactividad injustificada no es motivo para no dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato.

De acuerdo con lo anterior, es preciso atender lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, que establece:

(...)

**ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(31/08/2021)**

(...)

Se concluye entonces que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta grave efectuada.

Conforme a lo anterior, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. S 2018060360482 del 19 de septiembre de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”,

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 2018060360482 del 19 de septiembre de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, notificada personalmente al señor **MANUEL ANTONIO MESA LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.348.983**; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **5967**, para la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS** de este Departamento, suscrito el 26 de julio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012, con el código: **G5967005**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ADVERTIR que por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno en virtud del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Dado en Medellín, el 31/08/2021

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2021)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Profesional Universitaria		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos.- Profesional Universitaria		
Aprobó	Jorge Alberto Jaramillo Pereira – Secretario de Minas		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.